



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, haciéndole saber que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Márquez Ceballos, identificada con la C.C. 1.053.850.414, quien representa los intereses de la ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

**Manizales, octubre 15 de 2021**

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2021-00625**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las deudoras y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la vocera procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



*causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado y por ser procedente, se dispone oficiar a las entidades reseñadas por la petente Suramericana S.A. y Nueva EPS, para que informen acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de cada entidad, a nombre de las señoras Nelly Castellanos de Rodríguez y Luz Marina Castellanos Quintero, según les corresponda, donde las mismas puedan ser notificadas, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo consagrado en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual establece que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Nelly Castellanos de Rodríguez y Luz Marina Castellanos Quintero** y en favor de la demandante, señora **Luz América Franco Llanos**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, en cuantía de \$2.000.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 16 de noviembre de 2018. (*Págs. 2 a 6, Anexo 1, Cd. Ppal. digital*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses y las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

**Tercero:** Oficiar a la Nueva EPS y a Suramericana S.A., para que informen acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de cada entidad, a nombre de las demandadas Nelly Castellanos de Rodríguez y Luz



Marina Castellanos Quintero, según les corresponda, donde las mismas puedan ser notificadas, según las razones expuestas en la parte motiva.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Natalia Márquez Ceballos conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*Lfpl*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ec1e09976472583ba43c0a236247e47ef20c78d605e7f6cf06ab88dbee0f9**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>